

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VII

MARITZA RIVERA

Recurrida

v.

ÁNGELES DIVINOS  
HOME HEALTH CARE  
SERVICES

Peticionario

KLCE202200321

*CERTIORARI*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala Superior de  
Hatillo

Civil núm.  
AG2020CV00915

Sobre:  
Incumplimiento de  
Contrato

Panel integrado por su presidenta la Jueza Ortiz Flores, la Jueza Romero García y el Juez Rivera Torres.

**Rivera Torres, Juez Ponente**

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 10 de mayo de 2022.

Comparece ante este tribunal apelativo Ángeles Divinos Home Health Care Services, Inc. (en adelante la parte peticionaria) mediante recurso de *certiorari* solicitándonos que revoquemos la *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Hatillo (TPI), el 18 de febrero de 2022, notificada el 22 siguiente. Mediante este dictamen, el foro primario declaró No Ha Lugar la solicitud de desestimación presentada por la parte peticionaria.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se expide el recurso de *certiorari* solicitado y confirmamos la *Resolución* recurrida.

**I.**

Surge del recurso que el 10 de noviembre de 2020 la Sra. Maritza Rivera, su esposo Juan A. Rodríguez González y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos, (en adelante el matrimonio Rodríguez-Rivera o la parte recurrida) instaron

demanda sobre incumplimiento de contrato contra la parte peticionaria. Una vez emplazada, el 5 de abril de 2021 la parte peticionaria presentó Contestación a la Demanda y Reconvención.

El 1 de junio de 2021 las partes completaron el Informe para el Manejo del Caso y 19 de junio siguiente la parte recurrida remitió el Primer Pliego de Interrogatorios y Solicitud de Documentos. Este fue contestado por la parte peticionaria el 20 de julio de 2021. Posteriormente, se celebró vista de estado de los procedimientos ante el Tribunal Superior de Aguadilla. El 19 de julio siguiente, notificada el 23 del mismo mes, se ordenó el traslado del caso al Tribunal de Primera Instancia de Arecibo, Sala Superior de Hatillo, debido a que la dirección física de los codemandados es en el pueblo de Quebradillas.

Desde ese incidente procesal no hubo algún otro trámite, hasta el 25 de enero de 2022 cuando la parte peticionaria presentó *Solicitud de Desestimación al Amparo de la Regla 39.2(B)*. En esta, adujo que el último trámite fue el acontecido el 23 de julio de 2021 y que desde esa fecha han transcurrido seis (6) meses de inactividad. Por lo que procede la desestimación al tenor de la Regla 39.2(b) de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 39.2(b).

Al día siguiente, el matrimonio Rodríguez-Rivera presentó *Moción en Oposición a Solicitud de Desestimación por Inacción* en la que señaló que el pleito fue trasladado del Tribunal de Aguadilla al de Hatillo y en este último foro no se le había designado el número de caso. Por lo que, entiende que “... *no puede ser penalizada por asunto que está fuera de su control*”.

No obstante, el 27 de enero de 2022, notificada el 28 de enero siguiente, el foro recurrido emitió una orden concediéndole el término de diez (10) días a la parte recurrida para expresar las razones por los que no debía desestimar la demanda. La misma se notificó al Lcdo. Ricardo Palléns Cruz y al Lcdo. William Nadal Colón.

Al otro día, o sea, el 28 de enero, el foro primario emitió y notificó otra *Orden* en la que le concedió a la parte recurrida el término final de diez (10) días para presentar su réplica a la reconvención y solamente hizo referencia a la oposición a solicitud de desestimación. Además, estableció un plazo para culminar el descubrimiento de prueba más aclaró que el número de caso asignado en SUMAC se mantiene independientemente si se traslada el mismo a otra Región Judicial. A su vez, señaló vista sobre el estado de los procedimientos. El 7 de febrero de 2022 el TPI se dio por enterado del escrito presentado replicando la reconvención.

El 15 de febrero de 2022 la parte peticionaria presentó *Moción en Solicitud de Determinación y Reconsideración*. En el escrito, expuso que la razón indicada por el matrimonio Rodríguez-Rivera en su escrito, de que el caso había sido trasladado al Tribunal de Quebradillas y que por dicha razón no había realizado nuevos trámites, no justifica la inactividad. Por lo que reiteró que debe ser desestimado acorde con la norma procesal civil en cuestión. Sobre este punto, precisó que la referida regla no admite excepción alguna a menos que la parte demandante-recurrida demuestre justa causa. Asimismo, se puntualizó que, en la *Orden* del 28 de enero de 2022, el foro a *quo* no resolvió expresamente la moción de desestimación.

Así las cosas, el 18 de febrero de 2022, notificada el 22 siguiente, el TPI dictó la *Resolución* recurrida. En el dictamen, el foro primario atendió los escritos antes mencionados y declaró No Ha Lugar la solicitud de desestimación instada por la parte peticionaria.

Inconforme con la determinación, Ángeles Divinos Home Health Care Services, Inc. acude este foro intermedio imputándole al Tribunal de Primera Instancia haber incurrido en los siguientes errores:

**ERRÓ EL TPI AL DECLARAR NO HA LUGAR LA SOLICITUD DE DESESTIMACIÓN AL AMPARO DE LA REGLA 39.2(B) DE PROCEDIMIENTO CIVIL.**

**ERRÓ EL TPI AL ABUSAR DE LA DISCRECIÓN JUDICIAL EN SU DETERMINACIÓN DEL 18 DE FEBRERO DE 2022.**

**ERRÓ EL TPI AL CONCEDER OPORTUNIDAD PARA CONTESTAR LA RECONVENCIÓN HABIENDO YA TRANSCURRIDO DIEZ (10) MESES DESDE QUE FUE SOMETIDA LA MISMA.**

El 25 de marzo de 2022 emitimos *Resolución* concediendo el término de diez (10) a la parte recurrida para expresarse. El 11 de abril se cumplió con lo ordenado mediante escrito intitulado *Moción en Oposición a la Expedición del Auto de Certiorari*. Por lo que nos damos por cumplidos y decretamos perfeccionado el recurso.

Analizados las comparecencias de las partes y el expediente apelativo, así como estudiado el derecho aplicable, procedemos a resolver.

**II.**

**Jurisdicción, Asunto de Umbral**

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reiterado en diversas ocasiones que los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción. *Cordero v. Oficina de Gerencia de Permisos y otros*, 187 DPR 445 (2012); *Vázquez v. ARPe*, 128 DPR 531, 537 (1991); *Martínez v. Junta de Planificación*, 109 DPR 839, 842 (1980). Las cuestiones relativas a la jurisdicción, por ser privilegiadas, deben ser resueltas con preferencia a cualesquiera otras, incluso cuando ninguna de las partes invoque tal defecto. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo* 169 DPR 873, 882 (2007); *Morán v. Martí*, 165 DPR 356, 364 (2005); *Vega et al. v. Telefónica*, 156 DPR 584, 595 (2002).

Una vez un tribunal entiende que no tiene jurisdicción solo tiene autoridad para así declararlo y, por consiguiente, desestimar el recurso. *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 DPR 345, 355 (2003).

La jurisdicción es el poder o la autoridad que posee un tribunal para considerar y decidir casos y controversias. *A.S.G. v.*

*Municipio San Juan*, 168 DPR 337 (2006); *Brunet Justiniano v. Gobernador*, 130 DPR 248 (1992). Los tribunales deben velar cuidadosamente por su propia jurisdicción y abstenerse de asumirla donde no existe. *Vázquez v. ARPe*, 128 DPR 513 537 (1991). Es por ello que, como celosos guardianes de nuestro poder de intervención apelativa, si carecemos de jurisdicción para atender los méritos de un recurso, nuestro deber es así declararlo y sin más, proceder a desestimar. *García Hernández v. Hormigonera Mayagüezana, Inc.*, 172 DPR 1(2007); *Carattini v. Collazo Systems Analysis, Inc.*, 158 DPR 345 (2003).

### **Auto de Certiorari**

El recurso de *certiorari* es el vehículo procesal discrecional disponible para un tribunal apelativo revisar las resoluciones y órdenes interlocutorias de un tribunal de inferior jerarquía. Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1; *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). El recurso de *certiorari* se rige por la Regla 52.1, *supra*, la cual lee como sigue:

Todo procedimiento de apelación, *certiorari*, certificación, y cualquier otro procedimiento para revisar sentencias y resoluciones se tramitará de acuerdo con la ley aplicable, estas reglas y las reglas que adopte el Tribunal Supremo de Puerto Rico.

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o **de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo**. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

[...]

Por tanto, el auto de *certiorari* es limitado y excluye aquellas determinaciones interlocutorias que pueden esperar hasta la determinación final del tribunal para formar parte de un recurso de apelación. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 336 (2012). En consecuencia, las determinaciones que cumplan con la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil, *supra*, pueden ser objeto de revisión y el tribunal apelativo ejercerá su discreción para decidir si expide o no el recurso de *certiorari*.

Los criterios que este Tribunal de Apelaciones examina para ejercer su discreción se encuentran recogidos en la Regla 40 de nuestro Reglamento, 4 LPRA XXII-B, R. 40. Esta norma dispone lo siguiente:

El tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Por tanto, para ejercer debidamente nuestra facultad revisora es menester evaluar si, a la luz de los criterios antes enumerados, se justifica nuestra intervención, pues distinto al recurso de apelación, este tribunal posee discreción para expedir el auto el *certiorari*. *Feliberty v. Soc. de Gananciales*, 147 DPR 834, 837 (1999). Por supuesto, esta discreción no opera en el vacío y en ausencia de parámetros que la dirijan. *I.G. Builders et al. v. BBVAPR*, *supra*; *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580 (2011). Precisa recordar que la discreción ha sido definida como “una forma

de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera.” *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 434-435 (2013). Así pues, se ha considerado que la discreción se nutre de un juicio racional cimentado en la razonabilidad y en un sentido llano de justicia y “no es función al antojo o voluntad de uno, sin tasa ni limitación alguna.” *Íd.*

### **Regla 39.2(b) de las de Procedimiento Civil**

La Regla 39.2(b) de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 39.2(b) reconoce a los tribunales la facultad de ordenar la desestimación y el archivo de todos los asuntos civiles pendientes en los cuales no se haya efectuado trámite alguno por cualquiera de las partes durante los últimos seis meses, a menos que tal inactividad se le justifique oportunamente. Dicha regla es un mecanismo que tiene a su disposición el Tribunal para darle fin a un pleito que fue desatendido por un litigante. *Sánchez Rodríguez v. Adm. de Corrección*, 177 DPR 714 (2009). De tal manera, la disposición cumple el propósito de acelerar la litigación y despejar los calendarios. *Banco Popular de Puerto Rico v. Rafael Negrón Barbosa*, 164 DPR 855 (2005).

### **III.**

Como la parte recurrida señaló que este foro revisor carece de jurisdicción para atender el recurso por haberse presentado de manera tardía procedemos a atender este planteamiento de manera preferente.

Conforme surge del trámite procesal consignado, y constado en el expediente digital del caso AG2020CV00321 del *Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (SUMAC)*, el 28 de enero de 2022, el TPI emitió *Orden* en la que, sin lugar a dudas, solo hizo referencia a lo alegado en la *Moción en Oposición a-Solicitud de Desestimación por Inacción* presentada por el matrimonio Rodríguez-Rivera. Puntualizamos que no surge de este dictamen que el foro a

quo haya resuelto la solicitud de desestimación instada por la parte peticionaria. Por tanto, la *Moción en Solicitud de Determinación y Reconsideración* instada por la parte peticionaria, resulta inoficiosa debido a que -como bien se advirtió en el escrito- el TPI no había atendido la referida petición de desestimación en la antedicha *Orden* del 28 de enero de 2022. Aún más, esta moción precisamente pretendía que el foro primario se expresara respecto a dicha solicitud lo que evidentemente se materializó en la *Resolución* impugnada dictada el 18 de febrero de 2022 y notificada el 22 siguiente.

En consecuencia, resulta forzoso razonar que, en la determinación, aquí impugnada es que por vez primera el TPI adjudica la solicitud de desestimación. Por tanto, carece de fundamentos y es totalmente frívolo el planteamiento invocado por la parte recurrida en cuanto a la falta de jurisdicción este tribunal intermedio. Sin duda la parte peticionaria acudió en alzada ante esta Curia en tiempo, es decir, dentro del término de treinta (30) días posterior a la notificación del dictamen recurrido.

Por su parte, respecto a los errores primero y segundo los cuales están relacionados entre sí, no encontramos que la parte peticionaria nos haya demostrado que el TPI haya abusado de su discreción, ni que haya actuado con prejuicio o parcialidad. Recordemos que en este caso hubo un traslado a otra Región Judicial. Además, es importante destacar que la parte recurrida, no esperó a que el TPI emitiera la orden requerida en la Regla 39.2(b) de las de Procedimiento Civil, *supra*, para presentar su oposición a la desestimación y exponer las razones que justificaran la inactividad en el proceso. Lo que evidentemente demuestra que la parte recurrida no se desatendió del pleito y demostró a su vez, su disposición para proseguir el mismo. Como es conocido, la desestimación de un pleito debe prevalecer únicamente en casos



extremos donde quede expuesto el desinterés y abandono total del caso por la parte con interés.

Respecto al tercer error entendemos que lo argumentado ante este tribunal apelativo resulta ser tardío debido a que el término para contestar la reconvención fue concedido en la *Orden* del 28 de enero de 2022. Además, reiteramos que la solicitud de reconsideración no tuvo el efecto de paralizar el término para acudir ante nos según dispone la Regla 47 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 47. Esto debido a que la parte peticionaria -en dicho escrito- solo argumentó sobre su solicitud de desestimación por inactividad al palio de la Regla 39.2 (b) de Procedimiento Civil, *supra*. Asunto que aún no había sido resuelto por el foro recurrido. Por lo que, la parte peticionaria al no presentar una reconsideración en tiempo; en cuanto al asunto particular sobre el término concedido para replicar a la reconvención, contaba con el término de treinta (30) días para acudir ante este foro intermedio a partir de dicha fecha de la notificación de la *Resolución* el cual venció el 28 de febrero de 2022 (el día 30 fue domingo por lo que el plazo se extiende hasta el lunes). No obstante, el recurso se presentó el 23 de marzo de 2022.

En fin, los errores señalados no fueron incurridos por el TPI.

#### IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se expide el recurso de *certiorari* solicitado y confirmamos la *Resolución* recurrida.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones